

**Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos**

Distr. general  
21 de octubre de 2015  
Español  
Original: inglés

**Comité de Derechos Humanos****Comunicación núm. 2036/2011****Dictamen aprobado por el Comité en su 114º período de sesiones  
(29 de junio a 24 de julio de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	Zinaida Yusupova (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	8 de junio de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 7 de abril de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	21 de julio de 2015
<i>Asunto:</i>	Se ha denegado a la autora una indemnización por haber sido víctima de represiones políticas durante la era estalinista
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Admisibilidad – agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Indemnización para las víctimas de detención o prisión arbitrarias; detención y prisión arbitrarias
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrs. 2 y 3, y 9, párr. 5
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 3



## Anexo

### **Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (114º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación núm. 2036/2011\***

<i>Presentada por:</i>	Zinaida Yusupova (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	8 de junio de 2010 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 21 de julio de 2015,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación núm. 2036/2011, que le ha presentado Zinaida Yusupova en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

*Aprueba* el siguiente:

#### **Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo**

1. La autora de la comunicación es Zinaida Yusupova, nacional de la Federación de Rusia nacida en 1936. La autora afirma que la Federación de Rusia vulneró los derechos que la amparan en virtud del artículo 2, párrafos 2 y 3, y del artículo 9, párrafo 5, del Pacto. En una comunicación posterior, la autora también afirma que se han violado los derechos que la asisten en virtud del artículo 26 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1 de enero de 1992. La autora no está representada por un abogado.

---

\* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

Se adjunta, en el apéndice del presente documento, el texto del voto particular firmado por Sir Nigel Rodley (disidente), miembro del Comité, y el del voto particular firmado por Anja Seibert-Fohr, miembro del Comité, al que se suman los votos particulares firmados por Yuji Iwasawa, Yuval Shany y Konstantine Vardzelashvili (disidente), miembros del Comité.

### Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora informa de que en 1944 ella y sus padres fueron desplazados por la fuerza de Grozny, su ciudad natal, y deportados a Kazajstán. La autora sostiene que el desplazamiento es imputable a su origen étnico checheno. Señala que la deportación se llevó a cabo en virtud del Decreto núm. 116/102 del Presídium del Sóviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 7 de marzo de 1944, y de la Orden núm. 5073 del Comité Estatal, de 3 de enero de 1944. A consecuencia de ello, la familia de la autora perdió sus bienes y fue sometida a internamiento forzoso en Kazajstán durante 13 años.

2.2 La autora sostiene, asimismo, que, el 16 de mayo de 2005, recibió un certificado del Ministerio del Interior de la República de Chechenia, en la Federación de Rusia, en el que se confirmaba que había sido víctima de represiones políticas, a saber, que había sido internada por la fuerza por ser de origen étnico checheno. En el certificado también se indicaba que la autora había sido rehabilitada en virtud del artículo 3, párrafo b), de la Ley Federal núm. 1761 de Rehabilitación de las Víctimas de Represiones Políticas, de 18 de octubre de 1991.

2.3 La autora sostiene que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 1761<sup>1</sup>, tiene derecho a una indemnización por las represiones que ha sufrido. A tal fin, la autora presentó una solicitud a la administración del distrito de Kirov para recibir una cantidad mensual en efectivo por concepto de indemnización, que fue rechazada. La administración afirmó que la autora ya se beneficiaba de otras formas de asistencia social, una renta de jubilación y una pensión de invalidez de categoría 2. También alegó que, como la autora ya recibía otras prestaciones sociales, no podía recibir, además, una indemnización como víctima de represiones.

2.4 La autora sostiene que las prestaciones sociales que recibe como jubilada y como persona con discapacidad deben considerarse independientes de las prestaciones que le corresponden como víctima de represiones políticas. Por ello recurrió la negativa de la administración del distrito ante el Tribunal de Distrito de Kirov, afirmando que tenía derecho a una indemnización por sus 13 años de internamiento forzoso, y que la pensión que recibía como persona con discapacidad no compensaba esos años de internamiento.

2.5 El 25 de junio de 2006, el Tribunal de Distrito desestimó su recurso y confirmó la decisión de la administración del distrito, aunque reconoció que la autora había sido víctima de represiones políticas. El Tribunal consideró que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la Región de Astrakán sobre las Prestaciones Sociales para Determinadas Categorías de Personas, las personas rehabilitadas solo tenían derecho a un tipo de asistencia social<sup>2</sup>. El Tribunal constató que la autora ya recibía prestaciones por discapacidad, como atención médica gratuita, medicamentos gratuitos, pagos mensuales, un descuento del 50% en las facturas de los servicios públicos y otro descuento para el transporte público, entre otras cosas. El Tribunal dedujo que la autora no tenía derecho a ninguna otra indemnización.

<sup>1</sup> En el artículo 16 de esta Ley se dispone que las personas rehabilitadas y las personas reconocidas como víctimas de represión política recibirán prestaciones sociales de conformidad con las leyes de cada territorio (región) de la Federación de Rusia. Los gastos relacionados con el pago de las prestaciones sociales de esas personas se sufragarán con cargo a los presupuestos locales de los territorios (regiones) de la Federación de Rusia.

<sup>2</sup> En el artículo 10 se establece, entre otras cosas, que si un ciudadano tiene derecho a las mismas prestaciones sociales en virtud de la Ley, dichas prestaciones se concederán por un solo concepto, elegido por el ciudadano.

2.6 La autora señala que, el 23 de agosto de 2006, interpuso un recurso contra la decisión del Tribunal de Distrito de Kirov ante el Tribunal Regional de Astrakán, que lo desestimó el 15 de septiembre de 2006. En su decisión, el Tribunal Regional coincidió plenamente con el tribunal de instancia inferior. El Tribunal Regional afirmó que, como persona con discapacidad, la autora ya se beneficiaba de un descuento del 50% en las facturas de los servicios públicos, que era la misma prestación que recibiría como víctima de represiones políticas. Lo propio ocurría con los descuentos para el transporte público. En cuanto a la solicitud de otra indemnización monetaria mensual, el Tribunal Regional concluyó que la autora no tenía derecho a múltiples prestaciones en virtud de leyes distintas.

### **La denuncia**

3.1 La autora sostiene que se han vulnerado los derechos que la amparan en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Pacto, porque las autoridades no la han indemnizado por los 13 años de internamiento, aunque reconocieron que había sido víctima de represiones políticas de resultas de su origen étnico. Afirma también que, a este respecto, se ha vulnerado su derecho a interponer un recurso efectivo con arreglo al artículo 2, pues la legislación interna no prevé ninguna vía adecuada para que las víctimas de represiones políticas puedan obtener reparación, como se establece en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

3.2 En su comunicación de fecha 3 de octubre de 2011, la autora sostiene que, asimismo, se han violado los derechos que la asisten en virtud del artículo 26.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 En su nota verbal de 15 de julio de 2011, el Estado parte señala que la condición de víctima de represiones políticas de la autora fue efectivamente reconocida debido a que, en 1944, ella y sus padres habían sido desplazados por la fuerza de la ciudad de Grozny. El Tribunal de Distrito de Kirov y, posteriormente, el Tribunal Regional de Astrakán rechazaron la reclamación de la autora relativa a la indemnización que pedía por la represión política de que había sido víctima. La autora interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia; sin embargo, el recurso no se presentó a tiempo, por lo que fue rechazado el 14 de marzo de 2008.

4.2 El Estado parte hace suyas, sin reservas, las conclusiones de estos tribunales y sostiene que los derechos de la autora están plenamente protegidos por la Ley Federal de Rehabilitación de las Víctimas de Represiones Políticas y por la Ley de la Región de Astrakán sobre las Prestaciones Sociales para Determinadas Categorías de Personas. Los tribunales ofrecieron a la autora una revisión exhaustiva de sus reclamaciones, de conformidad con las leyes y los reglamentos pertinentes.

### **Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 3 de octubre de 2011, la autora señaló que, a nivel federal, el Estado parte tenía la obligación de proporcionar una indemnización a las víctimas de represiones políticas. Estima que las prestaciones sociales deben considerarse por separado de las indemnizaciones a las víctimas de represiones políticas. Los pagos previstos en la ley sobre las represiones políticas deben entenderse como indemnizaciones por los sufrimientos físicos y morales irremediables resultantes de las represiones.

5.2 La autora sostiene que, al denegarle la indemnización, el Estado parte vulneró las disposiciones del artículo 26 del Pacto, que se refiere a la igual protección de la ley para todas las personas.

## Deliberaciones del Comité

### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 Respecto del agotamiento de los recursos internos, el Comité observa que el Estado parte no ha invocado el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, ni ha demostrado la eficacia del procedimiento de interposición de un recurso de supervisión ante el Tribunal Supremo para reclamar una indemnización del tipo reclamado por la autora<sup>3</sup>. Por lo tanto, el Comité considera que, en virtud del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, no tiene vedado examinar la presente comunicación.

6.4 El Comité toma nota de la comunicación en la que la autora afirma que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que se le imponen en virtud del artículo 2, párrafos 2 y 3, del Pacto, porque la autora no había podido interponer un recurso efectivo con arreglo a la legislación interna, que no preveía ninguna vía adecuada para que las víctimas de represiones políticas obtuvieran reparación. Sin embargo, la autora también sostiene que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 1761, tiene derecho a una indemnización por las represiones que sufrió (véase el párrafo 2.3 *supra*). Por lo tanto, el Comité concluye que, sin perjuicio de las demás obligaciones que haya contraído el Estado parte en virtud del Pacto en relación con las víctimas de represiones políticas, en las circunstancias especiales del caso, la reclamación presentada por la autora al amparo del artículo 2, párrafos 2 y 3, no se ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, el Comité declara inadmisibles esta parte de la comunicación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité considera asimismo que, a los efectos de la admisibilidad, la autora no ha fundamentado las alegaciones presentadas al amparo del artículo 26 del Pacto, según las cuales el Estado parte incumplió su deber de proporcionar una igual protección de la ley a todas las personas. Por consiguiente, el Comité declara que esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 El Comité observa que la autora estuvo privada de libertad durante 13 años, entre 1944 y 1957, y que dicha privación de libertad, reconocida por el Estado parte como ilegal y arbitraria, tuvo lugar antes de la entrada en vigor del Pacto. Sin embargo, el Comité observa también que las reclamaciones de la autora se refieren a su derecho a obtener reparación con arreglo al artículo 9, párrafo 5, del Pacto y no a su derecho a no ser sometida a detención arbitraria con arreglo al artículo 9, párrafo 1. El Comité observa asimismo que, el 25 de julio de 2006, el Tribunal de Distrito de Kirov reconoció que la autora había sido víctima de represiones políticas pero le negó el derecho a recibir otra indemnización además de las prestaciones que ya recibía como persona con discapacidad. Por lo tanto, el Comité considera que la excepción *ratione temporis* no obsta para que examine las presuntas violaciones del artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

---

<sup>3</sup> Véase la comunicación núm. 2243/2013, *Husseini c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2014, párr. 8.3.

6.7 No habiéndose impugnado la admisibilidad, el Comité declara admisibles las demás reclamaciones de la autora en la medida en que parecen plantear cuestiones relacionadas con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto, y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité toma nota de las afirmaciones de la autora, según las cuales el Estado parte vulneró los derechos que la asisten en virtud del artículo 9, párrafo 5, porque no le había concedido una indemnización por los años de internamiento sufridos por ella y su familia cuando fueron desplazados por la fuerza de Grozny, su ciudad natal, y deportados a Kazajstán.

7.2 El Comité también toma nota del alegato del Estado parte de que la autora no tenía derecho a indemnizaciones adicionales por haber sido víctima de represiones políticas, porque ya recibía prestaciones sociales similares, y de la afirmación del Estado parte de que sus tribunales habían examinado las reclamaciones de la autora y decidido rechazar su solicitud.

7.3 El Comité recuerda que, en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Pacto, toda persona que haya sido víctima de detención o prisión arbitrarias tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. En su observación general núm. 35 (2014), el Comité ha declarado que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, la vía de recurso no deberá existir solo en teoría, sino que deberá funcionar efectivamente, y el pago deberá hacerse dentro de un plazo razonable.

7.4 El Comité observa que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 1761 de Rehabilitación de las Víctimas de Represiones Políticas, las leyes nacionales reconocen a la autora el derecho a una indemnización por las represiones que sufrió. Sin embargo, el Comité observa que, según el artículo 10 de la citada ley de la región de Astrakán, las prestaciones sociales solo podrán concederse por “un concepto” y que la administración del distrito de Kirov, el Tribunal de Distrito de Kirov y el Tribunal Regional de Astrakán han interpretado esta disposición de tal manera que la autora no ha podido obtener reparación por los perjuicios físicos y morales que sufrió durante 13 años y que, por consiguiente, se le ha denegado el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del derecho de la víctima a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva, que incluya un reexamen de su solicitud de indemnización mediante un procedimiento que tome en consideración las conclusiones del Comité. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide, asimismo, al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el idioma oficial del Estado parte.

## Apéndice I

### **Voto particular firmado por Sir Nigel Rodley (disidente), miembro del Comité**

1. Estimo que el Comité debería haber declarado esta comunicación inadmisibles en virtud de la excepción *ratione temporis* prevista en el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. La segunda oración del citado artículo 1 reza así: “El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo”. De hecho, la Federación de Rusia no era parte en el Protocolo Facultativo en la época en que acaecieron a la autora y a tantas otras personas los trágicos sucesos ni en la época en que se aprobó la Ley núm. 1761, de 18 de octubre de 1991. El Estado parte no fue parte en el Protocolo Facultativo hasta el 1 de enero de 1992.

3. Una interpretación posible, e incluso deseable, de la oración que se acaba de citar sería sencillamente la de que, en la medida en que los sucesos objeto de denuncia tuvieron lugar después de que el Estado parte hubiera quedado vinculado por el Pacto y en la medida en que la comunicación se presentó después de que el Protocolo Facultativo hubiera entrado en vigor para el Estado parte, el Comité puede examinar el caso. Lamentablemente, el Comité decidió, hace ya mucho tiempo, que el Protocolo no tiene efecto retroactivo de por sí (véanse las comunicaciones núm. 422/1990, núm. 423/1990 y núm. 424/1990, *Aduayom y otros c. el Togo*, dictamen aprobado el 12 de julio de 1996, párrafo 7.3, a pesar del convincente voto particular disidente firmado por el miembro del Comité Fausto Pocar). En los decenios posteriores, el Comité se ha visto obligado a respetar ese precedente; véase la observación general núm. 33 (2008) sobre las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo, párrafo 9. De lo anterior se desprende que en el artículo 1 se niega al Comité incluso el derecho a “recibir” la comunicación.

4. En el presente caso, el Comité ha preferido hacer caso omiso de la cuestión, dado que, de manera inexplicable, el Estado parte no ha invocado ese motivo de inadmisibilidad. Si bien, a mi juicio, no incumbe al Comité realizar oficiosamente el trabajo del Estado parte, no veo de qué otra manera puede proceder cuando ni siquiera hay un atisbo del fundamento jurisdiccional que se exige en el artículo 1. Es más, puede que solo se diera entrada a la comunicación por descuido.

5. La conclusión adicional del Comité según la cual el Estado parte no ha invocado como motivo de inadmisibilidad el no haberse agotado los recursos internos (véase el párrafo 6.3 *supra*) apenas si tiene justificación, habida cuenta de las referencias que ha hecho el Estado parte a los procedimientos internos y del incumplimiento, por parte de la autora, del plazo de uno de ellos (véase el párrafo 4.10 *supra*). No obstante, el Estado parte podría haber sido más explícito y ciertamente no ha hecho nada por explicar de qué manera el procedimiento cuyo plazo se incumplió podría haber provisto un recurso efectivo.

6. Este voto particular disidente debería reportar escaso consuelo al Estado parte. Su lacónica respuesta a la comunicación de la autora (véanse los párrafos 4.1 y 4.2 *supra*) ha demostrado poco respeto hacia esta y ha servido a duras penas para cumplir la obligación que se le impone al Estado parte en el Protocolo de cooperar con el Comité. Convendría que el Estado parte reflexionara, asimismo, sobre si ha defendido debidamente sus propios intereses.

## Apéndice II

### **Voto particular firmado por Anja Seibert-Fohr, miembro del Comité, al que se suman los votos particulares firmados por Yuji Iwasawa, Yuval Shany y Konstantine Vardzelashvili (disidente), miembros del Comité**

1. No podemos sumarnos a la mayoría en su análisis y sus conclusiones respecto de esta comunicación, dado que disentimos de su evaluación de la admisibilidad. El Comité debería haber dictaminado que la comunicación era inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con arreglo a esa disposición, un Estado parte en el Pacto que llegue a ser parte en el Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. Sin embargo, en el presente caso, la autora reclama una indemnización por una deportación y un internamiento forzosos que tuvieron lugar entre 1944 y 1957, mucho antes de que el Pacto hubiera entrado en vigor, lo que ocurrió el 23 de marzo de 1976. Debido a esta cronología, los perjuicios sufridos por la autora y sus padres, pese a la gravedad de su naturaleza, no se pueden considerar violaciones de Pacto, salvo que hubieran continuado después de la entrada en vigor de este o hubieran tenido efectos que constituyeran, de por sí, violaciones de este. Sin embargo, no cabe considerar que la decisión de 25 de julio de 2006 adoptada por el Tribunal de Distrito de Kirov constituya un acto en virtud del cual se reconozca la jurisdicción temporal del Comité sobre la reclamación. En primer lugar, la decisión se limitaba a interpretar una norma jurídica preexistente de 1991, que se había aprobado antes de que el Protocolo Facultativo hubiera entrado en vigor para el Estado parte, y no cabe considerar que haya modificado la situación jurídica de la autora. En segundo lugar, ni la decisión del Tribunal de 2006 ni la ley de 1991 avalaban el comportamiento que incluía los actos represivos originales ni habían dado lugar a ninguna nueva violación independiente. Antes bien, habían reconocido que la autora había sido víctima de represiones políticas y habían confirmado que esta tenía derecho a ciertas prestaciones sociales. Por lo tanto, dado que no ha habido una nueva violación y que no se ha determinado que el Estado parte haya cometido una violación continuada después de haber ratificado el Pacto y el Protocolo Facultativo, la autora no puede afirmar que sea víctima de una violación primaria del Pacto a los efectos del Protocolo Facultativo.

2. Las presuntas deficiencias de la indemnización recibida por la autora tampoco constituyen una violación de los derechos que se le reconocen en el Pacto. La autora alega que ha habido una violación de los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafo 5, del Pacto. Sin embargo, el Comité ha sostenido reiteradamente que, en virtud de la excepción *ratione temporis*, tiene vedado examinar las comunicaciones relativas a sucesos ocurridos antes de que el Pacto entrara en vigor a nivel internacional, incluidas las solicitudes de indemnización<sup>a</sup>. El artículo 2, párrafo 3, es de naturaleza accesoria y en él no se prevé un derecho independiente y con entidad propia. Se dispone que todo Estado parte se compromete a garantizar que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”. Así pues, según el artículo 2, el derecho de recurso

<sup>a</sup> Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 717/1996, *Acuña Inostroza y otros c. Chile*, dictamen de inadmisibilidad aprobado el 23 de julio de 1999, párr. 6.4, y núm. 718/1996, *Vargas Vargas c. Chile*, dictamen de inadmisibilidad aprobado el 26 de julio de 1999, párr. 6.4.



surgirá solo cuando se determine que ha habido una violación del Pacto<sup>b</sup>. Sin embargo, en el presente caso, los sucesos que podrían haber constituido violaciones del Pacto y respecto de los cuales se podrían haber interpuesto recursos ocurrieron mucho antes de que el Pacto y el Protocolo Facultativo hubieran entrado en vigor para la Federación de Rusia. Por lo tanto, el Comité no puede examinar el asunto. Tampoco se lo puede examinar en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Pacto, cuya aplicación depende también de que haya habido una violación previa de este. En el artículo 9, párrafo 5, se enuncia un ejemplo específico de reparación efectiva por violaciones de los derechos humanos<sup>c</sup>. Por lo tanto, el Comité tiene vedado examinar la comunicación en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Y ello es así con independencia de que el Estado parte haya impugnado o no la admisibilidad de la comunicación. Aun cuando un Estado parte no plantee objeciones a la admisibilidad de una comunicación, el Comité debe estudiar si es competente, en virtud de la excepción *ratione temporis*, para examinar la comunicación<sup>d</sup>. De haberlo estudiado debidamente de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, debería haber dictaminado que la comunicación era inadmisibile.

---

<sup>b</sup> Véase la comunicación núm. 275/1988, *S. E. c. la Argentina*, dictamen de inadmisibilidad aprobado el 26 de marzo de 1990, párr. 5.3.

<sup>c</sup> Véase la observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 49.

<sup>d</sup> Véanse las comunicaciones núm. 768/1997, *Mukunto c. Zambia*, dictamen aprobado el 23 de julio de 1999, párr. 6.3, y núm. 24/1977, *Lovelace c. el Canadá*, dictamen aprobado el 30 de julio de 1981, párr. 10.